



Veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 44001310300220140005600

DEMANDANTE: JORGE ELIAS NAZZAR CABALLERO y OTROS

DEMANDADO: COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE LA GUAJIRA COOTRAGUA

En atención a al memorial radicado por parte del apoderado de la parte demandante, por medio de la cual solicita a este despacho que ordene el “Embargo y Secuestro de los bienes muebles de propiedad de la demandada COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE LA GUAJIRA COOTRAGUA NIT 892- 115-258-4, representada legalmente por su Gerente, tales como computadores, escritorios, sillas, mesas, aires acondicionados, etc. Ubicados en la calle 15 carrera 11 Terminal de transporte de Riohacha. Para lo cual deberá oficiar a la autoridad competente para la diligencia de Secuestro.”

Al respecto el artículo 83 del CGP, el cual a su tenor literal, estipula que “(...) En las demandas en que se pidan medidas cautelares se determinarán las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran”

De otra parte, el artículo 515 de la codificación sustantiva comercial define que el establecimiento de comercio está conformado por varios bienes de distinta naturaleza (Artículo 516, CCo) que el empresario o comerciante organiza para desarrollar los fines de su empresa (Producción, transformación, circulación, administración o custodia de bienes, o prestación de servicios, art. 25, CCo). Trátase, entonces, de una universalidad jurídica que, por disposición normativa, se califica como bien mercantil, y así entiende la CSJ en sede de casación¹.

Así mismo, el artículo 516, ibídem, presume legalmente, “(...) Salvo estipulación en contrario (...)”, que todos los bienes que enlista “(...) forman parte de un establecimiento de comercio (...)”, entre ellos, “(...) 4. El mobiliario y las instalaciones (...)”; por su parte el 517, ib., complementa la noción, prescribiendo que en las negociaciones de esos bienes: “(...) se preferirá la que se realice en bloque o en su estado de unidad económica (...)”.

En ese orden de ideas, se hace necesario que se acredite o precise en debida forma que los bienes muebles sobre los cuales depreca la medida no son parte integral de una universalidad jurídica (establecimiento de comercio para el caso del sector solidario), es decir, deberá desvirtuarse esa presunción legal.

Por lo anterior, previo a resolver de fondo, se le solicita al memorialista que allegue el certificado de existencia y representación de la citada Cooperativa y de ser el caso la de sus sucursales y/o agencias actualizados y efectúe las precisiones del caso a efectos de determinar la viabilidad de la medida cautelar solicitada, igualmente se le requiere que indique con claridad y precisión los bienes sobre los cuales quiere que recaiga la medida, con la finalidad de poder determinar si de acuerdo a las normas precitadas, los mismos son embargables.

¹ CSJ, Sala de casación civil. Sentencias del (i) 27-07-2001, MP: Castillo R., exp. 5860; y, (ii) 30-09-2005, MP: Ardila V., exp.1998-01037-01



Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:
Yeidy Eliana Bustamante Mesa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002 Oral
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c694462934971b772b73eb7ab076e622e3a336a491686b0808541725893f5ca**

Documento generado en 21/02/2024 05:47:58 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>